

7.001 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197 de la sección segunda, folio 241, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 25 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Luisa Ribó Simont en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 59 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, en Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Marzo de 1935, ante D. José Criado y Fernández Pacheco, bajo el número 109 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1935, ante don Eduardo López Palop, asciende a pesetas 19.524,72, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Luisa Ribó Simont la casa barata y su terreno número 59 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.998 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197, de la Sección segunda, folio 220; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por la Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla y Centro de España para el nombramiento de Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Valladolid, para cubrir la vacante producida por D. Eusebio Rodríguez Fernández Vila,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado D. Eduardo Fernández de Araoz, Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Abril de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las presentes diligencias; y

Resultando que el día 18 de Enero de 1936 solicitó el peatón de Pedralba de la Pradería a Rionor D. Joaquín Hernández Serrano la concesión de noventa días de licencia sin sueldo para asuntos propios, la que le fué concedida en 21 del mismo mes, empujando a disfrutarla el 26 siguiente:

Resultando que el día 23 de Abril del mismo año remitió el mencionado peatón otra instancia solicitando prórroga por otros noventa días de la licencia disfrutada, la que le fué desestimada en 26 de Abril, comunicándosele por conducto de la Administración de Puebla de Sanabria, de quien depende tal empleado, haciéndole saber la necesidad de que se reintegrase a su destino, cosa que no hizo, enviando en su lugar en 4 de Mayo una nueva instancia pidiendo treinta días de licencia por enfermedad, que le fué concedida el día 9 del mismo mes:

Resultando que transcurrido el tiempo de licencia no se incorporó a su destino el citado peatón, remitiendo, en cambio, una certificación facultativa para acreditar la imposibilidad de reintegrarse a su servicio, la que fué remitida a la Superioridad en 24 de Julio, resolviéndose por éste en 27 del mismo mes en el sentido de hacer saber al Sr. Hernández Serrano que la enfermedad que padecía no le autorizaba para permanecer fuera del punto de su residencia oficial:

Resultando que trasladado este acuerdo a la Administración subalterna de Puebla de Sanabria para que lo hiciera llegar a conocimiento del interesado, éste tampoco se incorporó a su servicio, y el día 17 de Agosto último la Dirección general ofició a la principal de Zamora para que se conminara al peatón de referencia a fin de que sin excusa ni pretexto alguno se reintegrase a su destino:

Resultando que, a pesar del requerimiento, el Sr. Hernández Serrano no se incorporó a su servicio, dando lugar a que en 28 de Septiembre la Dirección general preguntase telegráficamente si ya lo había realizado, informando la principal de Zamora en sentido negativo:

Resultando que el peatón de referencia presentó una instancia solicitando el cese, la cual fué remitida por la principal de Zamora con propuesta de desestimación a la Superioridad, quien a su vez la devolvió a la citada prin-

cial para que se hiciera constar si lo que deseaba el interesado era la renuncia del cargo:

Resultando que preguntado el señor Hernández Serrano si renunciaba al cargo, contestó en sentido negativo:

Resultando que en virtud de orden recibida de la Superioridad se personó en Tejada (Salamanca) el Médico de la Subsecretaría a fin de reconocer al señor Hernández Serrano, no encontrando a dicho empleado y deduciendo de diversos informes que el peatón de referencia vive en Salamanca dedicado al comercio:

Resultando que instruidas diligencias y pasado pliego de cargos al encartado por no residir en el punto que tiene asignado para poder prestar el servicio que se le tiene encomendado y por no haberse reintegrado a su destino, a pesar de las diversas órdenes cursadas por el Sr. Administrador principal de Zamora, manifiesta en su contestación que la causa de todo es la enfermedad de reuma que padece y para cuya curación ha tenido que trasladarse a Salamanca a fin de ser bien atendido facultativamente:

Resultando que el día 21 de Enero último celebró sesión la Junta Informativa de Justicia, emitiendo dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado del mismo nombre:

Considerando que los hechos contenidos en este expediente deben tramitarse y resolverse de acuerdo con el Reglamento orgánico, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934:

Considerando que es bien patente el propósito del encartado de no reintegrarse a su destino, a pesar de los diversos requerimientos que le han sido hechos para ello, y teniendo en cuenta que la enfermedad que padece no es razón suficiente para que el Sr. Hernández Serrano deje incumplidas las órdenes recibidas y para ausentarse del punto de su residencia oficial, debe estimarse que el citado peatón tiene el ánimo de romper el vínculo que le une con la Administración, lo que equivale a un verdadero abandono de servicio, por lo que procede estimarle incurso en una falta muy grave, encuadrada en el caso 2.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que se corregirá con la separación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del referido texto legal:

Considerando que en la tramitación

de este expediente se han observado los preceptos legales y reglamentarios:

Vistos los artículos 55, caso 2.º, y 59 del Reglamento orgánico y la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de los organismos competentes, y oído el parecer de la Junta Informativa de Justicia, ha tenido a bien disponer que se estime incurso al peatón de Pedralba de la Pradería a Rionor D. Joaquín Hernández Serrano en una falta muy grave, encuadrada en el caso 2.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que se sancionará, a tenor de lo establecido en el artículo 59 del referido texto legal, con la separación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES

Núm. 25.—*Convenio europeo de Radiodifusión con el llamado Plan de Lucerna, Protocolo final y Declaración formulada por España, firmados en Lucerna el 19 de Junio de 1933.*—(Textos publicados en la GACETA DE MADRID del día 27 de Junio de 1934 y serie A de las publicaciones del Ministerio de Estado.)

Con arreglo al artículo 13 del mencionado Convenio, éste y su Plan anejo habían de entrar en vigor el 15 de Enero de 1934, sin que se determinara el plazo de duración del mismo, si bien quedará derogado, así como el Plan anejo, en la fecha de entrada en vigor de otros nuevos.

Son partes en el referido Convenio los siguientes Estados, consignándose a continuación de los diversos nombres las fechas en que han tenido lugar los depósitos de sus respectivos Instrumentos de ratificación:

España, 6 de Noviembre de 1934.
Bélgica, 3 de Noviembre de 1933.
Dinamarca, 19 Diciembre de 1933.
Ciudad del Vaticano, 15 de Enero de 1934.

Alemania, 18 de Mayo de 1934.
Suiza, 10 de Julio de 1934.
Austria, 21 de Diciembre de 1934.
Estonia, 25 de Marzo de 1935.

Gran Bretaña (1), 28 de Noviembre de 1935.

Ciudad Libre de Dantzig, 9 de Diciembre de 1935.

(1) La ratificación del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte es aplicable también a Palestina, con exclusión de Transjordania.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Abril de 1936.—El Subsecretario, R. de Ureña.

Núm. 79.—*Convenio internacional para el mercado de los huevos en el comercio internacional, firmado en Bruselas el día 11 de Diciembre de 1931.*—(Texto publicado en la GACETA DE MADRID del día 29 de Noviembre de 1935 y serie A de las publicaciones del Ministerio de Estado.)

La fecha de entrada en vigor del Convenio precedente se fija por el artículo 11, para los cinco primeros Estados que lo hayan ratificado, a los seis meses, contados a partir de la fecha de la quinta ratificación, y para los demás, a los seis meses de la fecha en que se verifique el depósito de sus respectivas ratificaciones o adhesiones.

Los Estados no firmantes del Convenio pueden adherirse a él en la forma que determina el artículo 9.º

La denuncia del Convenio no produce efecto más que con referencia al Estado que la haya notificado o a las Colonias, Protectorados, Posesiones o Territorios especificados en el acto de la denuncia, solamente un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

El Convenio ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes Estados (1):

España, 27 de Enero de 1936.
Bulgaria (a), 11 de Julio de 1932 (2),
Suiza, 30 de Diciembre de 1932.
Italia, 13 de Noviembre de 1933.
Bélgica, 19 de Julio de 1934.
Países Bajos, 26 Septiembre de 1935.

(1) Las fechas que figuran a continuación de los nombres de los diversos Estados son las de los respectivos depósitos de sus Instrumentos de ratificación.

(2) La relativa a Bulgaria es la fecha de la Nota de la Embajada de Bélgica en Madrid notificando la adhesión al Convenio de este país.

La inicial (a) expresa que es Parte del Convenio por adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Abril de 1936.—El Subsecretario, R. de Ureña.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.,
Paseo de San Vicente, 28,